



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/58/2021 y ACUMULADO JDCI/81/2021.

**ACTORES:** BERNABÉ CHÁVEZ GARCÍA y VÍCTOR GARCÍA CRUZ, REGIDOR DE HACIENDA Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO JALTEPETONGO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO JALTEPETONGO, NOCHIXTLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.



**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta **sentencia** en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves: **JDCI/58/2021**, promovido por Bernabé Chávez García y Víctor García Cruz<sup>2</sup>, y **JDCI/81/2021**, promovido por el primero de los mencionados, quienes promueven en su carácter de Regidor de Hacienda y Síndico respectivamente, del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.

Los actores reclaman de diversos integrantes del citado Municipio, la vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, la violencia política que ejercen en su contra por ser adultos mayores y el primero de los mencionados, la destitución de su cargo.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente los actores.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-334/2019<sup>3</sup>.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el citado acuerdo en el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, y en la cual, resultaron electos los actores.

**2. Protesta e instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinte, tomaron protesta de ley las y los integrantes del citado Ayuntamiento, para fungir durante el periodo **2020-2022** y al primero de los actores se le designó la regiduría de hacienda, y al segundo la sindicatura, ambas concejalías pertenecientes al municipio de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.

<sup>3</sup> Consultable: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3342019.pdf>



Tribunal  
del Poder Judicial de la Federación



### 3. Juicio de la Ciudadanía **JDCI/58/2021** (antes JDC/188/2021).

**3.1 Presentación del escrito inicial de demanda.** El veinticinco de mayo, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda a fin de controvertir del Presidente y de diversos integrantes del citado Ayuntamiento, la vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio de sus cargos y la violencia política por ser adultos mayores.

**3.2 Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave **JDC/188/2021** y lo turnó a la ponencia respectiva para la debida substanciación.

**3.3 Radicación, requerimiento de publicidad y propuesta.** Mediante proveído de ocho de junio, la ponencia instructora radicó el juicio referido y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, asimismo propuso al Pleno el reencauzamiento y el dictado de medidas de protección en favor de los actores.

**3.4 Vista a los actores con motivo de la publicidad.** Una vez que la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de publicidad, remitió su informe circunstanciado, así como, documentales para acreditar la legalidad del acto reclamado, mediante proveído de siete de julio, se ordenó dar vista a los actores, a efecto de que manifestaran a lo que sus intereses conviniera.

**3.5 Ampliación de demanda.** Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, se tuvo al actor Bernabé Chávez García, presentando ampliación de demanda, respecto a la respuesta dada a su solicitud de incapacidad e imposibilidad para seguir cumpliendo con sus funciones como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.



al Electoral  
do de Oaxaca

**3.6 Escrito de desistimiento.** Mediante escrito de treinta y uno de julio, presentado ante la oficialía de partes de este propio órgano jurisdiccional el dos de agosto, el actor Víctor García Cruz, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, manifestó su intención de desistirse del presente medio de impugnación y mediante proveído de diecisiete de septiembre, se señaló fecha y hora para que compareciera a ratificar el referido escrito de desistimiento.

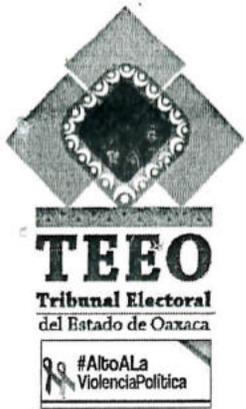
**3.7 Ratificación.** Mediante diligencia formal celebrada el veintitrés de septiembre, se hizo constar la incomparecencia del actor Víctor García Cruz, a pesar de haber quedado legalmente notificado del proveído de diecisiete de septiembre y de habersele concedido una tolerancia de treinta minutos; por ende, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo, por lo que **se le tuvo por ratificado dicho escrito.**

**3.8 Desistimiento.** Por acuerdo plenario de ocho de diciembre y atendiendo a la sentencia emitida dentro del expediente identificado con la clave **SUP-REC-0082/2021**, del índice de la Sala Superior, se revocó el acuerdo de diecisiete de septiembre, únicamente en el apartado de **(desistimiento)**, a efecto de que se vuelva a señalar fecha y hora para la comparecencia de ratificación del contenido de dicho desistimiento y **se dejó sin efectos la diligencia, llevada a cabo a las doce horas del veintitrés de septiembre.**

**3.9 Diligencia.** Mediante diligencia formal celebrada el catorce de diciembre, se hizo constar la incomparecencia del actor Víctor García Cruz, a pesar de haber quedado legalmente notificado del acuerdo de ocho de diciembre y de habersele concedido una tolerancia de treinta minutos; por ende, se concluyó proseguir con el presente medio de impugnación.

**3.10 Comparecencia espontánea.** El quince diciembre el actor Víctor García Cruz, compareció a este órgano jurisdiccional y manifestó que es su deseo desistirse de la demanda que presentó en este medio de impugnación.





#### 4. Juicio de la Ciudadanía JDCI/81/2021 (antes JDC/248/2021).

**4.1 Presentación del escrito inicial de demanda.** El cuatro de agosto el actor Bernabé Chávez García, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, nueva demanda a fin de controvertir del Presidente y de diversos integrantes del citado Municipio, la destitución de su cargo como regidor.

**4.2 Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/248/2021** y lo turnó a la ponencia respectiva para la debida substanciación.

**4.3 Radicación, requerimiento de publicidad y propuesta.** Mediante proveído de veinticinco de agosto, la Magistrada en funciones radicó en la ponencia a su cargo, el juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, asimismo propuso al Pleno el reencauzamiento.

**4.4 Reencauzamiento.** Mediante proveído de ese mismo día, el Pleno de este Tribunal, reencauzó el expediente JDC/248/2021, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, asignándole la clave **JDCI/81/2021**.

**4.5 Vista al actor con motivo de la publicidad.** Una vez que la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de publicidad, remitió su informe circunstanciado, así como, documentales para acreditar la legalidad del acto reclamado, mediante proveído de cuatro de noviembre, se ordenó dar vista al actor, a efecto de que manifestara a lo que su interés conviniera.

**5. Admisión, cierre de instrucción y turno de autos.** Mediante acuerdos de quince de diciembre, se admitieron los juicios, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los



autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**6. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdos de quince de diciembre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los presentes asuntos.

## II. CUESTIÓN PREVIA.

En el presente caso los actores comparecen como personas indígenas, así mismo, uno de los actos reclamados no es susceptible de ser analizado en el presente medio de impugnación, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral y finalmente el recurrente Bernabé Chávez García, presentó diverso motivo de disenso, que no plasmó en su escrito de demanda, por lo que es necesario hacer el pronunciamiento respectivo.

### A) Suplencia de la queja.

En los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE**

## LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”<sup>4</sup>.

### B) Ampliación de demanda.

La Sala Superior, ha señalado que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”<sup>5</sup>.**

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior, que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”<sup>6</sup>.**

En el presente posterior a su demanda inicial, el actor Bernabé Chávez García, (el diecinueve de julio) presentó escrito reclamando del Presidente Municipal la respuesta dada a su escrito de solicitud de incapacidad e imposibilidad para seguir cumpliendo con sus funciones como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, argumentado que la misma es discriminatoria hacia su persona.

En ese sentido, se tiene por **admitida la ampliación de demanda**, respecto a la respuesta dada a su escrito de solicitud de incapacidad e imposibilidad para ejercer su cargo como regidor, presentada ante la autoridad responsable, porque contiene un hecho anteriormente desconocido por el actor y del cual tuvo conocimiento después de la presentación de la demanda.

Esto es así, ya que presentó su demanda el veinticinco de mayo y el quince de julio presentó su solicitud de incapacidad e imposibilidad para ejercer su cargo como regidor a la cual se le dio respuesta el **dieciséis de julio**.

Por otra parte, el veinte de julio el Presidente del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, también informó a este órgano jurisdiccional, la respuesta dada a la solicitud de incapacidad e imposibilidad presentada por el actor, por lo que se advierte que la autoridad responsable se hizo sabedora del acto reclamado, haciendo innecesario requerir la publicidad de este nuevo acto, bajo los principios de concentración y economía procesal, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

### **C) Actos impugnados.**

Los actores hacen valer ante esta instancia, la vulneración a su derecho político-electoral a ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo, clasificándose los motivos de disenso en los siguientes temas:

#### **• En el expediente JDCI/58/2021:**

1. La orden de no dejarlos participar en las sesiones de cabildo y la toma de decisiones que se llevan a cabo, desde el mes de febrero de dos mil veinte.
2. El hostigamiento político y discriminatorio por ser personas humildes para impedirles el desempeño de su cargo.



3. La simulación para aparentar que se llevan a cabo las sesiones de cabildo, a partir de la toma de posesión de sus cargos.

4. Las prohibiciones y marginación del que son objeto para impedirles ejercer sus funciones como integrantes del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.

5. La omisión de convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

6. La negativa de informarles en forma detallada y pormenorizada por escrito, los estados financieros de la administración municipal a partir del dos mil veinte, correspondiente a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.



7. La negativa de poner a su vista todos los expedientes técnicos de las obras y acciones aplicadas durante el dos mil veinte, correspondientes a los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV y extraordinarios.

Tribunal Electoral  
del Estado de Oaxaca

8. La negativa de poner a su vista los contratos celebrados con las empresas constructoras de las obras ejecutadas y presupuestadas, correspondientes al dos mil veinte, para el objeto de revisión y verificación por parte de los actores.

9. La negativa de informarles de forma detallada y pormenorizada, por escrito los gastos corrientes generados en el dos mil veinte a la fecha.

10. La negativa de expedirles copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, llevadas a cabo en las siguientes fechas: 3, 10, 17, 24 y 31 de enero; 7, 14, 21 y 28 de febrero; 6, 13, 20 y 27 de marzo; 3, 10, 17 y 24 de abril; 1, 8, 15, 22 y 29 de mayo; 5, 12, 19 y 26 de junio; 3, 10, 17, 24 y 31 de julio; 7, 14, 21 y 28 de agosto; 4, 11, 18 y 25 de septiembre; 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre; 6, 13, 20 y 27 de noviembre; 4, 11, 18 y 25 de diciembre, todas correspondientes al dos mil veinte.

Así también los días 1, 8, 15, 22 y 29 de enero; 5, 12, 19 y 26 de febrero; 5, 12, 19 y 26 de marzo; 2, 9, 16, 23 y 30 de abril, 7, 14 y 20 de mayo, todas correspondientes al dos mil veintiuno.

11. La negativa para que procedan a la revisión de los contratos que se hayan celebrado con las empresas constructoras, correspondientes al dos mil veinte a la fecha.

12. La negativa de proporcionarles o asignarles una oficina dentro del Palacio Municipal para desempeñar sus funciones como Comisión Hacendaria e integrantes del cabildo, al igual que mobiliario, papelería, vehículos y todo lo necesario para desempeñar y cumplir sus funciones.

13. La negativa de asignarles un auxiliar técnico para su asesoramiento y orientación en base a la materia y funciones que desempeñan.

14. La negativa de asignarles una cantidad suficiente de dinero por concepto de viáticos para su capacitación y actualización para el buen desempeño de sus funciones y atribuciones.

15. La impuntualidad en el pago de sus dietas que legalmente les corresponden.

16. La respuesta dada a su solicitud de incapacidad e imposibilidad para seguir cumpliendo con sus funciones como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, argumentado que la misma es, frívola, arrogante y discriminatoria hacia su persona.

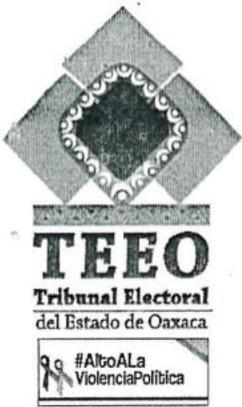
• **En el expediente JDCI/81/2021:**

17. La destitución de su cargo, mediante asamblea de veintitrés de julio, misma que no se realizó materialmente.

18. Se conculcó su derecho de audiencia, ya que no fue notificado para estar presente a la supuesta asamblea de veintitrés de julio.

**D) Incompetencia sobre el pago de viáticos.**





De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Al respecto, este Tribunal **se declara incompetente por razón de materia**, para analizar el acto reclamado identificado con el número (14), consistente en la negativa de la autoridad responsable de asignarles a los actores, una cantidad suficiente de dinero por **concepto de viáticos para su capacitación y actualización** para el buen desempeño de sus funciones y atribuciones.

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

De conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Federal, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Dentro del mismo precepto normativo, refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie, será por



concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

Precisando que, **la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

Por otra parte, se le define a los **viáticos** como, a la **asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación** y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, **cuando el desempeño de una comisión lo requiera**<sup>7</sup>.

Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los viáticos que reclaman los actores, no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto deben de considerarse de naturaleza administrativa y se debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia a los promoventes, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la **competencia**.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de las actoras, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

<sup>7</sup> Definición consultable en el artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta.



### III. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de Ley de Medios Local, contempla el denominado *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, los actores controvierten de los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca; la vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votados, la violencia política que ejercen en su contra por ser adultos mayores y la destitución del cargo del Regidor de Hacienda.

De ahí que, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, respecto de los actos que se les reclama a los integrantes del citado Ayuntamiento, por encontrarse relacionados con una posible violación a sus derechos político-electorales de votar, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

#### IV. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes JDCI/58/2021 y JDCI/81/2021, permite advertir que de los actos impugnados, existe conexidad en la causa, en virtud que entre los expedientes indicados, hay identidad del acto reclamado y de autoridad responsable, como se explica a continuación:

Del contenido de las demandas se advierte que los actores impugnan del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca; diversos actos que vulneran sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

En consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos que se analizan y no dividir la continencia de la causa, y evitar dictar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar su acumulación.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia **5/2004**, con el rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I y II, de la Ley de Medios Local, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.**

Por lo expuesto, **se decreta la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/81/2021**, al expediente más antiguo **JDCI/58/2021**, por lo que se **ordena a la Secretaría General** glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### V. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.

Este órgano jurisdiccional considera que, en el presente medio de impugnación debe sobreseerse, únicamente al actor Víctor García Cruz, Síndico del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, pues como se adelantó el mismo se desistió del juicio.

El artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, determina que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Al efecto, es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, se deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso se seguirá con el procedimiento.

En el caso, se actualiza el supuesto de la presentación de escrito de desistimiento, pues consta en autos que el dos de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por Víctor García Cruz, actor en el expediente JDCI/58/2021, mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio (**retracto de su demanda**), escrito que, si bien es cierto no compareció a la diligencia que se señaló para el catorce de diciembre, lo cierto es que, el citado actor se presentó el quince de diciembre a este Tribunal, donde manifestó que es su deseo desistirse de la demanda que presentó en este medio de impugnación, asimismo se le explicó los alcances del desistimiento, y se estimó necesario poner a su vista el escrito presente el dos de agosto, por lo que manifestó que era de su autoría y en efecto su pretensión era desistirse de su demanda presentada.

En ese sentido, este Tribunal considera que es la voluntad del promovente desistirse de su demanda, por compareció de manera voluntaria, expresando su deseo de desistirse de la demanda que le dio origen, por lo que se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del juicio.

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que es intención del actor Víctor García Cruz, el desistirse del presente juicio, **sin que se advierta que la acción intentada constituya un derecho colectivo o una acción tuitiva.**

En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, se **sobresee el presente juicio, únicamente con lo que respecta al actor Víctor García Cruz.**



La autoridad responsable en sus informes circunstanciados, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Incompetencia.** Ya que el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de las actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.
- **No señalan agravios.** Asimismo, refiere que el actor, no señala o expresa cual es el agravio que se le causa, ya que a su consideración sus planteamientos no reúnen cuando menos la causa de pedir, por lo que es necesario que se deba de indicar cuál es la violación cometida.
- **Los actos han quedado sin efectos.** La autoridad responsable manifiesta que han cesado los efectos de los actos reclamados, pues los mismos tienen relación con la contestación de las solicitudes de veintiséis de abril y tres y cuatro de mayo.
- **Litispendencia.** Por otra parte afirma que se actualiza la litispendencia, pues existen una identidad en el acto reclamado, ya que los actos del expediente JDCI/58/2021, se encuentran íntimamente relacionados con el expediente JDCI/81/2021.
- **Extemporaneidad.** Finalmente aduce que el actor fue notificado de la asamblea llevada a cabo el veintitrés de julio, con anticipación, además de que no comprueba que se haya enterado de la supuesta asamblea el dos de agosto.

Dichas causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, deben desestimarse, por las siguientes consideraciones:

Ya que los actos reclamados por el actor; están relacionados con el impedimento del Regidor de Hacienda, de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultó electo, que constituyen una lesión a su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.

En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el derecho político-electoral a ser votado<sup>9</sup> no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, por lo que este Tribunal si es **competente**, para conocer de los actos reclamados por el actor.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, **en las demandas, si se expresan los actos que le causan una afectación al actor**, ya que cuentan con un apartado de agravios, donde señala con razonamientos lógicos jurídicos, a su consideración los principios constitucionales inobservados.

Además, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>10</sup>.

En lo referente a que los actos han quedado sin efectos, estos constituyen argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo, pues afirmar que los mismos tienen relación con la contestación del mes de mayo, se deben desprender del análisis de

<sup>9</sup> Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



la demanda y de las documentales que integran el expediente, de ahí que no sea atendible en este momento.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>12</sup>”**.

Respecto a la litispendencia que hace valer, debe decirse que parte de una premisa inexacta, toda vez que, aunque los actos están íntimamente relacionados, estos no son los mismos.

Ya que en el expediente JDCI/58/2021, los actos reclamados son inherentes al ejercicio y desempeño de su cargo, y los del expediente JDCI/81/2021, versan sobre su destitución en el cargo, de ahí, que no sean actos idénticos.

Finalmente en lo referente a la extemporaneidad, debe considerarse que el actor, refiere que tuvo conocimiento el dos de agosto, sin que en autos exista prueba en contrario que desvirtúe su afirmación, de ahí que se tenga como cierta, la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello que resulta oportuna la presentación de su medio de impugnación.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO<sup>13</sup>”**.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

<sup>11</sup> En lo subsecuente Suprema Corte.

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.**

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad responsable.

#### **VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Al haber sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y al no advertir este Tribunal la actualización de alguna otra, se estudiará la procedencia del Juicio.

Del escrito de las demandas, se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 9, 82, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

**a) Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa del actor se mencionan los hechos materia de la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

**b) Oportunidad:** De conformidad con la Ley de Medios Local, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de la respectiva notificación del acto, lo cual se cumple.

En el expediente JDCI/58/2021, se cumple con tal requisito, toda vez que la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.



Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>14</sup>.”**

Respecto al expediente JDCI/81/2021, este requisito quedó estudiado al desestimarse la causal de extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable, porque si el actor dijo tener conocimiento del acto impugnado el día dos de agosto, y su demanda fue presentada el cuatro siguiente, la misma fue oportuna.

**c) Legitimación.** Los juicios se promovieron por parte legítima, en razón de que el actor promueve por propio derecho y como Regidor de Hacienda, del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico:** Se satisface este requisito, porque el actor sostiene que los actos y omisiones de la autoridad responsable, vulneran su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO<sup>15</sup>.”**

**e) Definitividad:** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## VII. PRETENSIÓN, PRECISIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA.

**Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que se revoque el acta de asamblea de veintitrés de julio, en donde fue destituido del cargo y cesen los actos de hostigamiento y se garanticen todas las prerrogativas y derechos inherentes al cargo de concejal como

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39

Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.

En este sentido, la **Litis** consiste en determinar si se acreditan la negativa, la omisión y los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procederá a analizar en primer lugar los planteamientos marcados con los números **17** y **18**, posteriormente los motivos de disenso identificados con los numerales **1**, **3** y **5**, en tercer lugar los planteamientos **6**, **7**, **8**, **9** y **11**, sucesivamente de manera individual el marcado con el número **10**, en quinto lugar el planteamiento con el numeral **12**, enseguida, el motivo de disenso **13**, posteriormente el planteamiento **15**, para finalmente estudiar los motivos de disenso **2**, **4** y **16**, sin que ello cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

### A) Marco Normativo

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.



El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

La fracción VIII, del artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 2, de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los

derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, el artículo 35, de la Constitución Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Así mismo, la fracción I, del artículo 115, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**



El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 25, **establece que la protección hacia todas las personas, incluye la categoría de los adultos mayores**, aunque de forma indirecta y se da a través de la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado.<sup>16</sup>

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

#### **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

#### **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

<sup>16</sup> Según esta disposición, "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

### **Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.**

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de



resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes<sup>17</sup>.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

### **Adulto Mayor.**

Del mismo modo, junto con la prohibición de la discriminación por edad, previsto de manera específica en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, **el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores** como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.

El primer tratado internacional en el marco de las Naciones Unidas **en considerar explícitamente a la edad como factor de discriminación** fue la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).<sup>18</sup>

En el sistema interamericano, la máxima referencia que tenemos es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

Su artículo 17 se refiere explícitamente a los derechos de las personas mayores, en los términos siguientes:

**Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.** En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.”

---

<sup>18</sup> La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer se refiere explícitamente a la discriminación por la edad en el ámbito del empleo en el artículo 11.1, afirmándose que: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: (...) e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

Así, el Protocolo de San Salvador reconoce una protección genérica a los adultos mayores en el contexto de los derechos sociales, económicos y culturales. En este sentido, el instrumento enuncia y desarrolla derechos que son propios a determinadas categorías que abarcan a un colectivo de personas.

### B) Análisis del caso concreto.

**Destitución al cargo.** Respecto de los motivos de disenso marcados con los numerales **17**, y **18**, referentes a la destitución de su cargo, mediante asamblea de veintitrés de julio, misma que inobservó su derecho de audiencia, devienen **fundados**, con base a las siguientes consideraciones:

Para considerar válidas las asambleas, en la cuales se terminen o revoquen el mandato de las autoridades, se debe cumplir con lo siguiente<sup>19</sup>:

- Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.
- Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.
- Y, que la terminación anticipada de mandato se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

Del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que en efecto, el acta de asamblea de **veintitrés de julio, es inválida.**

Toda vez que, la asamblea general comunitaria de veintitrés de julio, **no fue convocada idóneamente por lo que se vulneraron las**

<sup>19</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-55/2018.



**garantías de certeza y seguridad jurídica, así como las de audiencia del actor.**

Lo anterior, es así, **ya que de autos no obra convocatoria, de manera explícita y específica para revocar el mandato al regidor de hacienda,** del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.

Por lo que al no emitirse convocatoria alguna, ello da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas.

Pues únicamente obra en autos, el acta de asamblea de veintitrés de julio, sin que obre su convocatoria, para la realización de la citada asamblea, por lo que se puede colegir que dicha asamblea que tuvo por resultado la revocación de mandato del actor, no fue convocada, incumpliendo con el primero de los referidos requisitos.

En ese sentido, **no se acredita ni de manera indiciaria, que se haya elaborado una convocatoria,** donde se especificara la revocación de mandato, tampoco se desprende indicio alguno que la autoridad responsable, con el informe circunstanciado, **haya remitido o adjuntado alguna convocatoria,** para ser difundida en la comunidad, por medio de anuncios o en su caso ser pegado en los lugares más concurrentes, por lo tanto al no existir evidencia alguna de ello, de tal forma, **no se acredita** que las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, **hayan sido convocados a la asamblea de veintitrés de julio.**

Con base en lo anterior, se **puede colegir que dicha asamblea que tuvo por resultado la revocación del mandato del Regidor de Hacienda, no fue convocada de manera explícita y específica para tal efecto, dando lugar a una vulneración** a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como

a la garantía de audiencia del concejal a quien se le revocó de su cargo.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, **en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia** de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Por lo que, **si el actor no fue convocado a la asamblea de la destitución de su cargo**, se inobservaron sus derechos de audiencia y debido proceso, ya que al ser este un acto privativo de sus derechos de votar y ser votado, **debía ser plenamente informado y citado a tal acto**, Esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya ante la falta de dicha información se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

**Omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo.** Por lo tanto, si la asamblea general comunitaria llevada a cabo veintitrés de julio, no cumple con los requisitos de constitucionalidad y legalidad, **no tiene efectos jurídicos**, por lo cual **se declara inválida**.

Los motivos de disenso marcados con los numerales, **1, 3 y 5**, consistentes en la orden no dejarlos participar en las sesiones de cabildo, desde el mes de febrero de dos mil veinte, la simulación para aparentar que se llevan a cabo y la omisión de convocarlo, devienen **fundados**, con base en lo siguiente:

De acuerdo a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la Ley Orgánica Municipal, se determina que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la



administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el Presidente se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable no anexa a su informe circunstanciado prueba alguna, **donde acredite haber convocado al actor, de forma periódica a las sesiones de cabildo**, esto es, no remite citatorio o convocatoria alguna, o acta de sesión, que permita inferir que lo ha convocado o haya participado plenamente en ellas, pues solo se limita a referir que es falso que no se le haya convocado a las sesiones de cabildo, sin remitir constancia alguna.

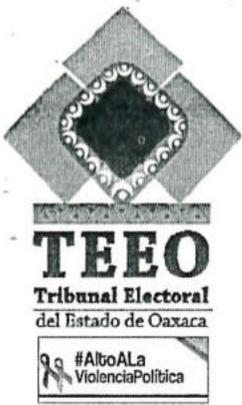
De ahí que el agravio se califique como **fundado**.

**Negativa de brindarle información del Municipio.** Respecto a los motivos de disensos marcados con los numerales, **6, 7, 8, 9 y 11**, son **fundados**, con base en las siguientes consideraciones:

El actor mediante los escritos de veintiséis de abril, tres y cuatro de mayo<sup>20</sup>, solicitó los documentos necesarios, para vigilar los actos de la administración pública municipal, esto es, los estados financieros correspondientes a los ramos 28 y 33, los expedientes técnicos de

---

<sup>20</sup>Documentales visibles a fojas 79 a la 86, del Tomo I del expediente JDCI/58/2021 y ACUMULADO JDCI/81/2021.



las obras, los contratos celebrados de las obras ejecutadas y presupuestadas y los gastos corrientes a partir del dos mil veinte.

Por su parte la autoridad responsable, mediante oficio de cuatro de mayo<sup>21</sup>, si bien contestó que las participaciones federales para el ejercicio fiscal 2021, pueden ser consultados en el portal de la Secretaría de Finanzas del Estado Oaxaca, también refirió que, respecto de los estados financieros, expedientes técnicos de obras, contratos que se hayan celebrado con las empresas constructoras y gastos corrientes, solicitados por el actor **manifestó que dicha solicitud la haría del conocimiento de la Asamblea General** para que determine lo procedente.

Sin que la ley condicione que tal información no pueda ser otorgada al Regidor de Hacienda como concejal del Ayuntamiento, previo conocimiento que se le haga a la Asamblea General comunitaria.

Así, lo **fundado** del agravio radica en que contrario a lo que sostuvo la responsable, el artículo 73, fracciones III, IX y X, de la Ley Orgánica Municipal, determinan que los regidores **cuentan con facultades de vigilancia respecto a temas hacendarios, cuenta pública y administración municipal.**

Así mismo, el artículo 124, de la citada Ley Orgánica, establece que la inspección de la hacienda pública municipal, compete al Regidor de Hacienda.

Por lo que se transcriben los preceptos antes mencionados:

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

X. Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en

<sup>21</sup> Documentales visibles a fojas 396 a la 399, del Tomo I del expediente JDCI/58/2021 y ACUMULADO JDCI/81/2021.

caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal;

(...)

ARTICULO 124. La inspección de la hacienda pública municipal, compete al Presidente Municipal, al Síndico o Síndicos **y al Regidor de Hacienda**, en los términos de esta Ley. Para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos, el Ayuntamiento podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

(...)

Lo anterior hace evidente que, la Ley Orgánica Municipal concede facultades expresas a todos los regidores, para vigilar y estar informados de la hacienda pública municipal, así como a la administración pública en general, **y más aún al Regidor de Hacienda.**

Por tanto, el actor en su calidad de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca; tiene la facultad de poder solicitar al cabildo diversa información relacionada con los temas antes citados, de ahí que, en atención a su derecho de acceso y desempeño del cargo, el citado ayuntamiento debe otorgar todas las facilidades e insumos que el promovente necesite para el pleno ejercicio de cargo, **no ponerlo al conocimiento de la asamblea general como lo informó el Presidente.**

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal en comento, el Presidente es el responsable directo de la administración pública municipal, lo que conlleva a ser el servidor público que tiene las atribuciones para proporcionar la documentación e información solicitada por el actor, puesto que la misma está directamente relacionada con el quehacer de la administración pública de ese Ayuntamiento, y corresponde al citado servidor el facilitar el acceso y consulta de la documentación e información requerida, ya sea que ésta se encuentre en su poder, o en su defecto, solicitarla al área administrativa correspondiente.

Y si bien es cierto hubo una respuesta al actor, esta no fue de manera positiva, por el contrario deja en evidencia la negativa de proporcionarle la documentación e información a la que se ha hecho alusión, lo cual se traduce en una obstaculización al ejercicio de su



cargo como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, puesto que de no contar con esa documentación e información, se entorpece el desempeño de las facultades del actor.

**Negativa de expedición de copias certificadas.** El motivo de disenso marcado con el numeral **10**, consistente en la negativa de expedirle copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo, es **fundado**.

**Ya que de autos no se desprende constancia alguna**, que la autoridad responsable, haya dado respuesta o cumplimiento a lo solicitado por el actor mediante escritos de veintiséis de abril, tres y cuatro de mayo<sup>22</sup>, que obran en autos, pues a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, en términos de los artículos 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local.

Esto es así, ya que si bien la autoridad responsable, le informó al actor, que en cuanto las mismas fueran aprobadas se le informaría lo conducente, sin que se advierta que haya atendido la petición solicitada por el actor.

Por lo tanto, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, lo que en el caso acontece.

En ese sentido, el citado artículo 13, de la Constitución Local, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, **se**

<sup>22</sup>Documentales visibles a fojas 79 a la 86, del Tomo I del expediente JDCI/58/2021 y ACUMULADO JDCI/81/2021.

le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante, lo cual debe ser acorde a lo pedido, lo que en el caso no acontece.

**Negativa de proporcionarle oficina.** Respecto al motivo de disenso marcado con el numeral 12, consistente en la negativa por parte de la responsable de otorgarle al actor, una oficina dentro del palacio municipal para desempeñar sus funciones como comisión hacendaria e integrante del cabildo, se declara **fundado**, en razón de lo siguiente:

El actor en su escrito de demanda argumenta que le ha solicitado a la autoridad responsable, le otorgue una oficina con la finalidad de que desempeñe sus funciones, que le otorgue los materiales suficientes para ello.

La responsable, al emitir respuesta a la solicitud del actor, aduce que desde el inicio de las actividades de la actual administración municipal, cuenta con un espacio para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, no acreditó que a la fecha de la presente determinación haya hecho entrega de los recursos humanos y materiales al actor para ejercer su derecho político electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, así como su oficina.

En ese sentido, debe precisarse que la Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, **sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.**



Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>23</sup>.

De modo que, les asiste el derecho para que se le asigne un espacio físico para el desempeño de sus funciones, como Regidor de Hacienda en el Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, así como, los recursos humanos y materiales para el efectivo desempeño de su cargo.

**Negativa de asignarle un auxiliar técnico.** Respecto al motivo de disenso, marcado con el número **13**, este es **infundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El actor le reclama a la autoridad responsable, la negativa de asignarle un auxiliar técnico para su asesoramiento y orientación, en base a la materia y funciones que desempeña.

La autoridad responsable manifiesta que la asignación de un auxiliar técnico, deberá de ser aprobado por el cabildo municipal.

Ahora bien, queda acreditado en los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, que ninguna regiduría tiene un auxiliar técnico para su asesoramiento y orientación de cada regidor.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además,

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, máxime que con las copias certificadas de la autoridad responsable se le dio vista al actor, sin que haya hecho manifestación al respecto.

En ese sentido, es infundada la pretensión del Regidor de Hacienda, esto es así, ya que el **artículo 43 fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal, señala que la remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio**, atendiendo a los principios de constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En ese sentido, si los presupuestos de egresos no contemplan auxiliares a las Regidurías y atención al principio de igualdad, el cual implica que todas las regidurías de un citado Ayuntamiento deben de tener las mismas obligaciones y derechos, por lo que es dable concluir que la Regiduría a la cual pertenece el actor, debe de tener los mismos derechos, por lo tanto no le corresponde asignarle un auxiliar técnico.

**Impuntualidad en el pago de dietas.** Respecto al agravio marcado con el numeral **15**, este deviene **inoperante**, en base a las siguientes consideraciones:

El actor reclama la impuntualidad en el pago de sus dietas que legalmente le corresponden.

Sin embargo, se dice que el agravio es inoperante debido a que el actor, en primer lugar, incumple con la carga argumentativa prescrita en el inciso f), numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios.

Pues, para la interposición de los medios impugnativos en materia electoral, todo accionante, en su escrito de demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, lo que en el caso no aconteció, ya que, efectivamente el actor únicamente se limita a señalar la impuntualidad en el pago



de sus dietas, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, porque considera que la responsable ha sido impuntual en el pago de sus dietas.

Además, no ofrecieron ni aportaron medio de convicción alguno con el cual probara su afirmación.

**Violencia política por su calidad de adulto mayor.** Finalmente respecto a los motivos de disenso marcados con los numerales **2, 4 y 16**, consistentes en la **violencia política por la condición de ser adulto mayor**, estos son **fundados**, en base a las siguientes consideraciones:

El actor aduce que, el Presidente y los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca; se dirigen en diferentes ocasiones como un viejo ignorante y analfabeta que no sirve para nada, que el pueblo se equivocó al elegirlo como regidor, ya que a su consideración es una persona inútil, además de que en diversas ocasiones se le ha pedido que abandone su cargo y entregue su sello.

Así también, manifiesta que por tales circunstancias su salud se ha agravado, por lo que, le solicito a la autoridad responsable su incapacidad e imposibilidad para ejercer sus funciones, a lo cual esta le respondió que los documentos que anexaba a su incapacidad, no eran susceptibles de ser valorados porque no estaban expedidos por una autoridad pública del sector salud y tal situación lo hizo del conocimiento a la asamblea general comunitaria, por lo que a juicio del actor, la respuesta otorgada es **frívola, arrogante y discriminatoria** hacia su persona, y solicita a este órgano jurisdiccional medidas cautelares.

Para el estudio del presente agravio, es necesario referir los siguientes conceptos:

La violencia es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de manera deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño, mal o

sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad, afectando a las personas violentadas de tal manera que sus potencialidades presentes o futuras sea vean afectadas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia es “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”.

En lo que se refiere a la violencia política, puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado. Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

Así, la violencia política puede ejercerse dentro del desarrollo de un proceso electoral (violencia electoral) o bien, durante el ejercicio del cargo de elección, por mencionar algunos supuestos.

Una concepción amplia de la violencia política tiene en cuenta que:<sup>24</sup>

- 1) Es ejercida por actores estatales y no estatales; entre ellos, las élites políticas locales son centrales en esta dinámica y su manejo de los recursos públicos y coercitivos;
- 2) Es posible clasificarla en formas inter-personales o colectivas;
- 3) Tiene destinatarios, principalmente autoridades o instituciones públicas (aunque puede estar dirigida contra los ciudadanos); y

---

<sup>24</sup> Alvarado Mendoza, Arturo. Violencia política y electoral en las elecciones de 2018. *Alteridades* [online]. 2019, vol.29, n.57, pp.59-73. ISSN 2448-850X, Consultable en <http://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v29n57/2448-850X-alte-29-57-59.pdf>, así como en <https://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/download/1077/1053>



4) Pretende alterar su constitución, capacidad representativa, funcionamiento o capturar los bienes públicos para beneficio privado, además de alterar las políticas públicas.

Ahora bien, el derecho a ser votado conlleva a que los candidatos electos ejerzan la soberanía nacional, a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo.

El derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente el poder de contender en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Ahora bien, por lo que respecta a la protección de los derechos de los adultos mayores, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que la protección hacia todas las personas e incluye la categoría de los adultos mayores, aunque de forma indirecta y limitada a través de la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado.<sup>25</sup>

En forma similar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece “el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”, en el que de forma implícita se reconoce el derecho a las prestaciones durante la ancianidad.<sup>26</sup>

Sin embargo, la más alta expresión de los contenidos normativos mínimos de los derechos de los adultos mayores a nivel internacional en el sistema universal está en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, aprobados por la Asamblea General el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, mediante la Resolución 46/91.

<sup>25</sup> Según esta disposición, “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. [énfasis añadido]

<sup>26</sup> Artículo 9 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Concebidos como el marco de acción para la integración de un enfoque de derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento, dichos principios se agrupan en cinco categorías principales: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.

Por otra parte, junto con la prohibición de la discriminación por edad previsto de manera específica en el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.

Así, el enfoque de derechos humanos exige que las soluciones para enfrentar los problemas de los adultos mayores se generen desde el sector público y de manera estructural, de forma tal que la formulación de leyes, políticas públicas y programas no tenga como punto de partida "la asistencia para los necesitados", sino la existencia de personas que son titulares de determinados *derechos* que deben ser respetados, protegidos, promovidos y garantizados por el Estado.

En este sentido, el abandono del modelo asistencialista y la consecuente integración de los derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento deben traducirse en **prerrogativas, salvaguardas y beneficios, no sujetas a la buena voluntad estatal, sino plenamente exigibles.**

Así, en los asuntos relacionados con adultos mayor cualquier autoridad debe tomar en cuenta que se trata de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y por ello se les debe proteger de aquellos actos que puedan atentar contra su dignidad, integridad, bienestar y desarrollo.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una protección reforzada de sus derechos”.<sup>27</sup>

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de este grupo de personas, entre los que destaca el derecho a recibir un trato digno y apropiado en procedimientos judiciales que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

También, dispone que tanto en los procedimientos administrativos y judiciales se debe tener atención preferente en la protección del patrimonio personal y familiar, derechos que como se señaló son enunciativos, y atendiendo a que se trata de realizar una defensa especial en favor de los adultos mayores, deben considerarse también otros derechos, como en el caso que nos ocupa.

En el mismo tenor se encuentra dirigida la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, que también establece un catálogo similar a la legislación federal que regula la misma materia, de la cual destacan las siguientes previsiones:

**Artículo 3.-** La familia de las personas adultas mayores vinculada de conformidad con lo dispuesto por la legislación civil, así como las instituciones sociales y privadas constituidas legalmente para promover, proteger y atender los derechos de las personas adultas mayores, se considerarán sujetos obligados en los términos dispuestos por esta Ley. **La sociedad en su conjunto será corresponsable social y deberá en todo momento respetar y procurar el gozo y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores.**

[...]

**Artículo 7.-** Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

[...]

**XI.- Personas adultas mayores.-** Los hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca.

[...]

**XV.- Violencia contra las personas adultas mayores:** cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias

<sup>27</sup> Este criterio se refleja en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro siguiente: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”.

personas adultas mayores que menoscabe su dignidad o su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

[...]

**Artículo 8.-** Los principios rectores que deberán observarse, respetarse y aplicarse de forma invariable, inexcusable y transversalmente, tanto en la implementación y ejecución de esta Ley como en su interpretación administrativa y judicial, son:

**I. La autodeterminación, autonomía y autorrealización:** entendiéndose como la independencia personal, la capacidad de decisión y la búsqueda del desarrollo personal;

**II. La participación:** entendida como la actuación, interacción y colaboración en la toma de decisiones y definiciones que le involucren, a través de la consulta, el fomento de su presencia y su intervención en dicha toma de decisiones; así como su inclusión en todos los ámbitos sociales;

**III. Equidad:** entendida como la medida dirigida a superar las desigualdades existentes en el bienestar de las personas adultas mayores mediante el trato diferenciado en el otorgamiento de oportunidades y de condiciones de acceso y disfrute de los derechos, servicios y satisfactores necesarios para su bienestar personal y público, debiendo ser proporcional al grado de riesgo social que presenten;

**IV. Corresponsabilidad:** entendida como la conjunción y concurrencia en las responsabilidades y obligaciones, por parte de los sectores público, social, privado y de las familias de las personas adultas mayores en la consecución del objeto y los objetivos específicos de esta Ley;

**V. Atención diferenciada y preferente:** entendida como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas y disposiciones acordes a las diferentes condiciones, etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, tendientes a facilitar, impulsar o mejorar sus condiciones de bienestar social sin que estos programas y disposiciones pueda ser considerados como discriminatorios hacia otros sectores; y

**VI. Protección integral:** entendiéndose por ella, la obligatoriedad de la observancia irrestricta de los derechos de las personas adultas mayores como un sistema indivisible que deberá orientarse a la prevención de cualquier situación de riesgo o elemento de vulneración y la procuración de la restitución y/o reparación inmediata de los derechos vulnerados y/o los intereses afectados.

Para la protección integral deberán coordinarse y complementarse entre sí, las políticas, planes, programas y acciones que ejecuten los tres niveles de gobierno, al tiempo que se deberá planificar y sistematizar la aplicación óptima de los recursos financieros, materiales y humanos, que en el ámbito de sus respectivas competencias, asigne cada uno.

**VII. No discriminación:** Debiéndose estar a lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los cuales México sea parte y las leyes federales y locales tendientes a prevenir y erradicar la discriminación negativa.

**Artículo 9.-** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I.- A la integridad y dignidad, que comprende:

a) Una vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno, de acuerdo a sus respectivas



73

competencias, y de la sociedad, garantizar a las personas adultas mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;

b) **La no discriminación, cuando ésta tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades;**

c) **Una vida libre de todo tipo de violencia;**

d) **El respeto a su persona, su integridad física, psicoemocional y sexual;**

e) La protección contra toda forma de explotación;

f) **Recibir protección por parte de su familia, órganos locales de gobierno y sociedad civil organizada, en el marco de sus respectivas atribuciones, competencias y obligaciones;**

g) El otorgamiento de oportunidades para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, respetando en todo momento la diversidad de condiciones y necesidades; y

h) Vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos.

II.- A la autodeterminación, autonomía e independencia, lo cual contempla:

a) El respeto a la capacidad de decisión de las personas adultas mayores, atendiendo a las condiciones y circunstancias personales reales, velando en todo momento por el equilibrio entre su bienestar y sus determinaciones;

b) Brindar las posibilidades y oportunidades de definir objetivos y metas personales de acuerdo a sus intereses individuales;

c) El respeto a la posibilidad de decidir libre e informadamente la forma de ejercer sus derechos, en un marco de sano equilibrio entre su voluntad y su conveniencia y seguridad; y,

d) Expresar su opinión libremente.

[...]

IV.- A la certeza jurídica, que incluye:

a) **Participar y ser ampliamente informado de todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte su esfera personal, familiar, económica o social;**

b) **Recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;**

c) **Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales, de acuerdo a sus respectivas competencias, en lo relativo al ejercicio y respeto a sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto; y**

d) Contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando su condición socioeconómica lo exija, **poniendo especial cuidado en la protección de su integridad física y en su patrimonio personal.**

[...]

VI.- A la educación, recreación, información y participación, que incluye:

a) Asociarse y reunirse;

b) Conformar y participar en organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;

c) **Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;**

d) Recibir formación educativa y aquella con la que se logre el desarrollo de sus capacidades y potencial;

**e) Participar en la vida cívica, cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y**

f) Conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario.

VII.- Al trabajo, que comprende:

a) Beneficiarse de oportunidades reales de acceso a un empleo o de aquellas alternativas que les otorguen la obtención de un ingreso propio; recibir, de acuerdo a sus condiciones y circunstancias, la capacitación adecuada para ello; así como gozar de la protección de la legislación laboral aplicable;

b) El desempeño productivo por el tiempo que autodeterminen, siempre colocando prioritariamente el sano equilibrio entre su protección integral, desarrollo personal, condiciones y circunstancias particulares y su propio arbitrio;

c) Que las oportunidades de trabajo que se pongan a su disposición sean acordes a sus capacidades físicas, aptitudes y habilidades; y,

d) La integración de bolsas de trabajo que deberán conformarse por el Estado y en su caso, por los ayuntamientos, con la inclusión de ofertas laborales, en las que deberán participar corresponsablemente, tanto los gobiernos de ambos niveles como las empresas privadas y la sociedad civil organizada.

De las disposiciones transcritas se obtiene que los adultos mayores gocen de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

Asimismo, y de manera muy especial para este asunto, se destaca el derecho a la certeza jurídica que además de garantizar el ejercicio de sus derechos, le permita recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre.

Por tanto, la protección especial a que tienen derecho los adultos mayores deriva de la existencia de una posible situación de desventaja en la que estén situados, dado que un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida presentan una condición de vulnerabilidad, razón por la cual es de suma importancia proteger sus derechos.

Este principio de protección a los adultos mayores implica un trato especial, en una doble dimensión, desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.



De forma que, en casos como el que nos ocupa en que se encuentren en juego los derechos de las personas de edad avanzada, la presunción de vulnerabilidad se despliega desde diversos ámbitos, como adulto mayor, y como integrante de una comunidad indígena que, además, tiene a su favor, **por declaración judicial**, el derecho a la restitución de un derecho político-electoral que ha sido vulnerado.

Así, de la interpretación de los estándares normativos que se deben aplicar en asuntos vinculados con derechos de adultos mayores, se razona que tienen derecho a recibir un trato digno y preferente en la protección de sus derechos.

Ahora bien, las conductas atribuidas a las autoridades responsables, **se encuentran acreditadas y constituyen violencia política por adulto mayor**, pues concurren los siguientes elementos:

1.- Los actos y omisiones que se reclaman por parte del actor, **se han realizado en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales, al ostentar el cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.**

2.- Queda acreditado que **los actos y omisiones** que sean han realizado en su perjuicio, **por parte del Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.**

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable, no le ha dado respuesta a sus solicitudes, y lo han obstaculizado en el ejercicio de su cargo.

3.- La violencia ejercida en su contra ha sido simbólica, ya que el actor ha señalado que la autoridad responsable, lo ha discriminado al grado de revocarlo de su cargo, asimismo el día veintiséis de abril lo privaron de su libertad, lo que ha causado un detrimento a la investidura que tiene como concejal.

4.- La afectación de tales actos y omisiones ha traído al actor, la obstaculización de ejercer sus derechos políticos electorales, e incluso ha sido privado de su libertad, por orden dada de los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.

5.- Finalmente la violencia ha sido ejercida porque el actor es adulto mayor, pues el actor afirmó que la autoridad responsable, en varias ocasiones le mencionó que era un viejo inútil y que no servía para nada, lo cual trae aparejado un estereotipo por ser adulto mayor.

Lo anterior, es así porque existen elementos que acreditan la violencia política ejercida por ser adulto mayor.

Ya que el actor manifestó que la autoridad responsable se ha dirigido al actor, en diferentes ocasiones como un viejo ignorante y analfabeta que no sirve para nada, que el pueblo se equivocó al elegirlo como regidor, ya que a consideración es una persona inútil, además de que en diversas ocasiones se le ha pedido que abandone su cargo y entregue su sello.

Por lo que si la autoridad responsable no desestimó tales acusaciones por el principio de la reversión de la carga de la prueba, lo aducido por la víctima goza de presunción de veracidad.

Por lo que del principio de quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, **pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.**

Además el actor fue privado de su libertad, el día veintiséis de abril, por policías municipales y el veintitrés de julio fue quitado de su cargo, mediante asamblea, sin que en autos obre convocatoria alguna para la mencionada asamblea.





Estos hechos quedan acreditados, ya que de las declaraciones de los siguientes integrantes del Ayuntamiento<sup>28</sup>: Síndico, Suplente del Síndico, Suplente del Presidente, Regidora de Salud y de los comandantes de la policía municipal, se advierte que el actor fue detenido el día veintiséis de abril, aproximadamente a las veintiún horas y puesto en libertad al día siguiente.

Asimismo, el actor derivado de que los actos de violencia hacia su persona, no habían cesado, el quince de julio presentó su solicitud de incapacidad e imposibilidad para ejercer su cargo como regidor a la cual se le dio respuesta el dieciséis de julio, en el sentido de que los documentos que anexaba a su incapacidad, no eran susceptibles de ser valorados porque no estaban expedidos por una autoridad pública del sector salud.



el Electoral  
do de Oaxaca

Ante ello, la responsable determinó hacer del conocimiento a la asamblea general comunitaria, tal situación a efecto de que se determinara la situación del actor.

Finalmente, mediante asamblea de veintitrés de julio<sup>29</sup>, el actor fue destituido de su cargo, sin que en autos exista convocatoria al respecto para la referida asamblea.

Documentales, que de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la citada ley procesal electoral, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

Circunstancias que para este Tribunal resultan de trascendencia, y que ha impactado en el ejercicio al cargo del actor, y que las autoridades responsables no han desvirtuado tales hechos, por el contrario han quedado acreditados por las documentales públicas que se precisaron con antelación.

<sup>28</sup> Consultables de las fojas 418 a la 425, del expediente identificado con la clave JDCI/58/2021 y ACUMULADO JDCI/81/2021 (1/2), del índice de este Tribunal.

<sup>29</sup> Consultables de las fojas 97 a la 102, del expediente identificado con la clave JDCI/58/2021 y ACUMULADO JDCI/81/2021 (2/2), del índice de este Tribunal.

Por lo que la finalidad última de las autoridades responsables, es demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, así como, denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público el actor para el cual resultó electo.

De ahí que, se actualice la **existente de la violencia política por la condición de ser adulto mayor atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca.**

### **C) Declaración del Modo Honesto de vivir.**

Ahora bien, toda vez que como consecuencia directa de la declaratoria de **violencia política por la condición de ser adulto mayor**, se debe verificar si derivado de la acreditación de dicha violencia, **se tiene como consecuencia, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.**

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a lo que establece el artículo 34, fracción II, de la Constitución federal para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir".

En ese sentido, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener "modo honesto de vivir", evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

Ahora, el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de las personas que habitan ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la Sala Superior, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO" y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE



Por otra parte, si bien quedó acreditada la violencia política por la condición de ser adulto mayor en contra del actor, ello no implica la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir por parte de las responsables.

En el caso, aun cuando las personas infractoras son servidores públicos, en estima de este Tribunal Electoral no es procedente determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

Toda vez que, depende de que la sentencia donde se condene a un tipo de violencia, debe de ser declarada firme y **si, en su caso, la sentencia no ha sido cumplida**; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos **la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir**, por lo que tal situación, tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento<sup>31</sup>.

#### IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundados**, los motivos de disensos hechos valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**1. Se declara la invalidez del acta de asamblea general comunitaria de veintitrés de julio**, respecto de la revocación de mandato del actor y por ende **la invalidez del acta de la sexta sesión extraordinaria** del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, **de tres de septiembre**, mediante la cual se aprobó la separación de cargo del Regidor de Hacienda y se autorizó a la suplente a asumir el cargo.

**2. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno**, que en caso de haber acreditado a la ciudadana María de Lourdes Juárez Mayoral, como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Francisco

PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA".

<sup>31</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020.

Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, **proceda a dejar sin efectos dicha acreditación.**

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**3. Para los efectos legales a que haya lugar, remítase al Congreso del Estado, copia certificada de la presente sentencia.**

**Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, realice lo siguiente:**

**4. Convoque al actor a todas las sesiones de cabildo** que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y **al convocarlo, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas**, debiendo acompañar al momento de notificarle todos aquellos elementos, para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios.

**Debiendo informar y justificar** a este Tribunal, dentro de los primeros **tres días hábiles de cada mes**, acerca del cumplimiento dado a este mandato, **hasta en tanto el actor culmine su cargo en el Municipio.**

**5. Dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, deberá informarle y poner a la vista del actor de forma detallada, pormenorizada y por escrito, los estados financieros de la administración municipal a partir de dos mil veinte, correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, los contratos celebrados con las empresas constructoras de las obras ejecutadas y presupuestadas, así como los gastos corrientes.

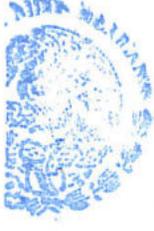


Entendiéndose por poner a la vista, que las documentales deberán de quedar a disposición del actor, para los efectos de que los pueda consultar, tomar nota, fotocopiar o fotografiar.

**De igual manera, en el mismo plazo, deberá proporcionarle al actor, las copias certificadas de las sesiones de cabildo, que solicitó.**

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, lo deberá de informar a este órgano jurisdiccional, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Respecto a que quedó acreditada la violencia política por la condición de ser adulto mayor, lo procedente es dictar las **medidas de reparación integral** conforme a los siguientes efectos:



6. Como **medida de protección** se ordena al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, **abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo del ciudadano Bernabé Chávez García, como Regidor de Hacienda del citado Ayuntamiento.

7. **Se vincula** al Instituto Electoral Local, para que implemente un taller, programa o curso integral de capacitación en temas de democracia y derechos político electorales a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, el cual, en atención a la situación sanitaria mundial, podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del municipio, debiéndose coordinar ambas autoridades para llevarlo a cabo.

8. **Se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese** al actor en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto que le brinde la atención inmediata

conforme a sus atribuciones y facultades conferidas de acuerdo a su marco normativo.

**9.** Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor del actor, mediante acuerdo de ocho de junio, por lo cual, se ordena **notificar** la presente sentencia a las autoridades vinculadas.

A efecto de que continúen desplegando, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, las medidas y las acciones que sean necesarias de acompañamiento, asistencia social, jurídica y salvaguarda de los derechos del actor, para inhibir las conductas que lesionen sus derechos de ejercicio del cargo que ostenta.

**10.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, **dé amplia difusión a la presente sentencia**, para lo cual deberá girar oficio al Titular de la Unidad de Informática de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página oficial del mencionado órgano.

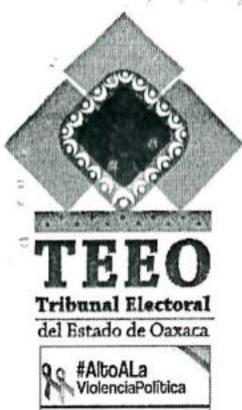
**11.** Se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

### RESÚMEN

En los Juicios promovidos por Bernabé Chávez García, Regidor de Hacienda, del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, quien reclamó de los integrantes del citado Ayuntamiento, la negativa de convocar a las sesiones de cabildo y expedirle copias de las mismas, de informarle sobre los estados financieros de la administración municipal, de no asignarle una oficina para que desempeñe su cargo como Regidor de Hacienda, la destitución de su cargo mediante asamblea de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, así como por la presunta comisión de violencia política por la condición de ser adulto mayor, ejercida por los propios integrantes del cabildo.

En el presente caso el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, declara que, al ciudadano Bernabé Chávez García, le asiste la razón, ya que los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca; **no acreditaron** que se haya





elaborado una convocatoria, para la asamblea efectuada el veintiséis de julio de dos mil veintiuno; ni que lo han convocado a las sesiones de cabildo llevadas a cabo, pues estas deben de ser de manera escrita; ni que se le otorgó una oficina para ejercer sus funciones.

Sobre la información de los estados financieros, la autoridad responsable le respondió al Regidor de Hacienda, que la misma la puede consultar en la página de internet de la Secretaría de Finanzas del Estado, sin embargo, no detalló, ningún estado financiero, por lo tanto, subsiste la negativa de los integrantes del cabildo, de dar respuesta a lo solicitado por el Regidor de Hacienda.

Finalmente sobre la violencia política por la condición de ser adulto mayor, ejercida por los propios integrantes del cabildo, se tiene por acreditada, ya que de las pruebas aportadas, se concluye que **se privó de la Libertad al Regidor de Hacienda, demeritando la percepción propia y frente a la ciudadana de la imagen y capacidad del ciudadano Bernabé Chávez García.**

Por esta razón el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, decreto y ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca, convocarlo a las sesiones de cabildo, darle respuesta a su solicitud, proporcionarle una oficina, implementar un taller, para ser impartido a los integrantes del cabildo y que los mismo ofrecieran una disculpa pública.

**12.** Se ordena al Presidente Municipal del ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca; **para que en un plazo de cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente determinación, **señale fecha y hora para la sesión de cabildo**, donde se deberán abordar los siguientes temas: **1) Lectura del resumen** de la Sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDCI/58/2021 y ACUMULADO JDCI/81/2021. **2) Ofrecer una disculpa pública al actor.** **3) Entregas de una oficina** elementos necesarios para la operatividad de la Regiduría de Hacienda.

Misma convocatoria que deberá de notificar de manera personal, al Regidor de Hacienda.

Asimismo, deberá remitir a este Tribunal dentro de los cinco días hábiles, siguientes a la notificación de la presente determinación, la convocatoria respectiva, y las constancias que acrediten que el actor ha sido notificado.

La sesión de cabildo que al efecto celebre para cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, **deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a quince días hábiles** contado a partir de la notificación del presente fallo.

Finalmente, se le hace saber que en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se haya efectuado la sesión de cabildo referida, deberá publicar el acta respectiva en alguno de los diarios del Estado de Oaxaca, pudiendo ser "El Imparcial" o el "Noticias". Hecho lo anterior dentro del término de veinticuatro horas deberá de informarlo a este Tribunal, con las constancias que acrediten su informe.

Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca; para el debido **cumplimiento de esta sentencia**, en el ámbito de sus competencias.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, con el rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**<sup>32</sup>.

Apercibiendo al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca; que en caso de incumplimiento a lo ordenado, y dentro del plazo otorgado para ello, se le impondrá de **manera individual**; una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

**Con independencia de que se pueda ordenar la revocación de mandato y tener por desvirtuado el modo honesto de vivir, de las autoridades responsables.**

## X. NOTIFICACIÓN.

<sup>32</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.



En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, notifíquese de manera personal al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a las, autoridad responsable y vinculadas de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal se declara incompetente para conocer los actos reclamados por el actor, identificado con el numeral 14, y que hizo valer en su escrito de demanda, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados e inoperante, los motivos de disenso reclamados por el actor, identificados con los numerales 13, 15 y 16, en términos de lo razonado en la presente determinación.

**TERCERO.** Se declaran fundados los restantes motivos de disenso, reclamados por el actor, consistentes en la obstaculización del ejercicio de su cargo, así como su destitución, de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.

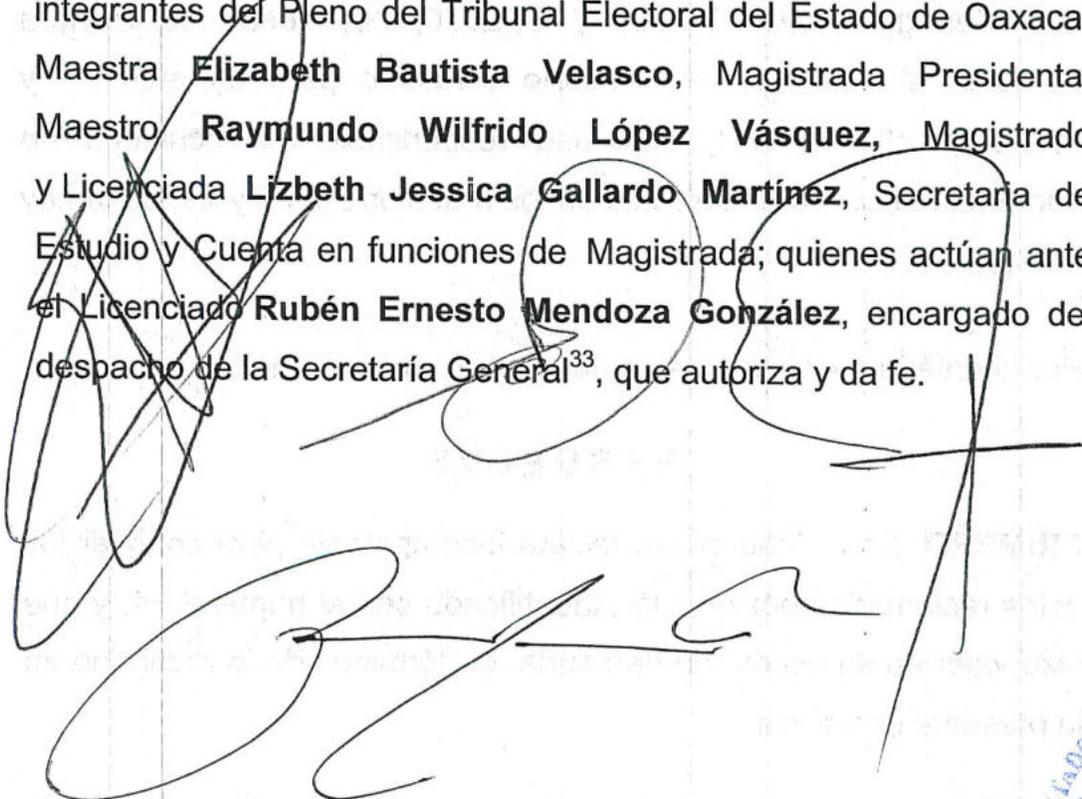
**CUARTO.** Es existente la violencia política por la condición de ser adulto mayor en contra del actor, por los integrantes del cabildo de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Francisco, Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>33</sup>, que autoriza y da fe.



<sup>33</sup> Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

C E R T I F I C A C I Ó N .



EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL VEINTIUNO**, EL SUSCRITO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VII Y XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, CERTIFICO QUE: EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE **VEINTICUATRO (29) FOJAS ÚTILES**, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA **SENTENCIA DE VEINTIUN DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA**, LA CUAL TUVE A LA VISTA Y OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE **JDCI/58/2021 Y ACUMULADO JDCI/81/2021**, DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **DOY FE.** -----



lectant  
e Oaxaca



**LIC. RUBÉN ERNESTO MENDOZA GONZÁLEZ.**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

LMVPC

